

Expediente Núm. 175/2012
Dictamen Núm. 270/2012

V O C A L E S :

Fernández Pérez, Bernardo,
Presidente
García Gutiérrez, José María
Zapico del Fueyo, Rosa María
Rodríguez-Vigil Rubio, Juan Luis
Fernández Noval, Fernando Ramón

Secretario General:
García Gallo, José Manuel

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 4 de octubre de 2012, con asistencia de los señores y la señora que al margen se expresan, emitió el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de V. E. de 22 de junio de 2012, examina el expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Gijón formulada por, por las lesiones sufridas tras una caída en la vía pública.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

1. Con fecha 19 de septiembre de 2011, la interesada presenta en el registro del Ayuntamiento de Gijón una reclamación de responsabilidad patrimonial por las lesiones sufridas como consecuencia de una caída al cruzar con su “nieta” y “biznieta” el paso de peatones situado “a la altura nº 46 de la Avda.”, ocurrida el día 6 del mismo mes.

Refiere que el percance se produjo por estar dicha calle “en obras y el paso citado en muy malas condiciones para transitar”, indicando que, además “de los trabajadores presentes en ese momento, son testigos” de la caída tres personas a las que identifica.

Adjunta la siguiente documentación: a) “Parte al Juzgado de Guardia”, en el que se detalla que fue “atendida el día 12 de septiembre de 2011, a las 12:33 horas, por accidente estimado (...) fortuito” sufrido el “6-9-2011”, siendo la naturaleza de las lesiones “dolor a nivel de 5º metacarpiano de mano derecha con Rx de mano normal” y “erosión en rodilla derecha”. b) Tres fotografías de un paso de peatones, de escasa nitidez, en las que se observa una tapa de registro circular con un desnivel con respecto al cemento que la rodea, una franja diagonal de diferente textura al resto del pavimento de la calzada -sin riego asfáltico- quizás resultado de haber realizado una zanja que interrumpe las rayas blancas longitudinales que constituyen la citada señalización horizontal y varias zonas en las que, si bien no se distingue con claridad, la ausencia de pintura blanca parece ser debida a la falta de asfalto.

2. Con fecha 6 de octubre de 2011, la Alcaldesa del Ayuntamiento de Gijón notifica a la interesada “la existencia de ciertos defectos en la solicitud”, por lo que le concede un plazo de diez días para su subsanación.

3. El día 20 de octubre de 2011, la interesada presenta en el registro del Ayuntamiento de Gijón un escrito en el que reitera los nombres, el documento nacional de identidad y los teléfonos de los tres testigos propuestos. Añade que cree que las obras “que ocasionaban el mal estado de la calle” eran de una compañía eléctrica a la que identifica y cuantifica el valor de la “reclamación patrimonial en la cantidad de diez mil euros”.

4. Mediante escritos de 4 de noviembre de 2011, la Jefa del Servicio de Reclamaciones Patrimoniales del Ayuntamiento de Gijón solicita un informe a los Servicios de Obras Públicas y de la Policía Local sobre la reclamación presentada.

5. Con fecha 7 de noviembre de 2011, el Jefe de la Policía Local remite al Servicio de Reclamaciones Patrimoniales una diligencia en la que se hace constar que en los archivos de la Jefatura “no figura intervención alguna” al respecto.

6. El día 28 de noviembre de 2011, el Jefe de la Sección Técnica de Apoyo del Servicio de Obras Públicas expone que “en el lugar y la fecha en los que supuestamente se produjo el accidente sufrido” por la interesada “habían dado comienzo las obras de renovación de pavimento de calzada (...) la semana anterior”, las cuales habían sido “adjudicadas por el Ayuntamiento” a una empresa a la que se identifica; no obstante, precisa que en las fotografías aportadas por la reclamante se observa que “el incidente se produjo en un paso de peatones, en una zona no afectada aún por dichas obras”. Añade que en el momento en el que se emite el informe “la calle se encuentra totalmente pavimentada”, por lo que “no es posible definir con exactitud el estado en el que se encontraba” el registro al que se refiere la reclamante. Finaliza indicando que las citadas obras se realizaron precisamente por el “deficiente estado que presentaba el vial, especialmente en zonas de la calzada fuera de las destinadas al paso de los peatones”.

7. Mediante escritos de 14 de diciembre de 2011, la Jefa del Servicio de Reclamaciones Patrimoniales del Ayuntamiento de Gijón solicita un informe al Servicio de Obras Públicas -complementario del anterior- y a la empresa adjudicataria de las obras.

8. El día 3 de enero de 2012, la empresa adjudicataria de las obras presenta en el registro del Ayuntamiento de Gijón un escrito en el que señala que el comienzo de las mismas “fue el día 5 de septiembre y la finalización (...) el día 19 de septiembre de 2011”, que en el punto exacto donde tuvo lugar el suceso las obras se realizaron “entre los días 5 y 13 de septiembre, sin poder concretar, al tratarse de una obra lineal”, y que aquellas consistieron en el “fresado de los bordes de la calzada previo al aglomerado de la calle”. Subraya que “previamente al comienzo de los trabajos se colocó la pertinente señalización (...), tal y como se puede apreciar en las fotografías que se adjuntan”, la cual es “supervisada” por la Policía Local. Finalmente, apunta que en dicha avenida y “en esas fechas” estaba trabajando también “una subcontrata” de una empresa de energía eléctrica, por lo que era “bastante evidente la existencia de obras”. Constan incorporadas al expediente dos fotocopias de la documentación gráfica aportada por la empresa que ejecuta las obras, de insuficiente calidad, en una de las cuales se puede observar la existencia de una señal de tráfico, instalada en la calzada de una calle, que advierte del peligro por obras.

9. Con fecha 30 de enero de 2012, el Jefe de la Sección Técnica de Apoyo del Servicio de Obras Públicas, tras ratificar el informe emitido con anterioridad, añade que las obras “habían dado comienzo el 6 de septiembre y el asfaltado el día 19, 20 y 21 del mismo” mes.

10. Mediante Resolución de la Alcaldesa del Ayuntamiento de Gijón de 15 de marzo de 2012, notificada a la reclamante el día 19 del mismo mes, se admiten las pruebas documental y testifical por ella propuestas, se le concede un plazo de diez días para que pueda presentar el “pliego de preguntas” a efectuar a los

testigos” y se acuerda notificar a todos ellos el momento en que se realizará la testifical, lo que se lleva a efecto los días 19 y 20 de marzo de 2012.

11. Con fecha 17 de abril de 2012 se practica la prueba testifical sin que comparezca una de las testigos, a pesar de haber sido emplazada, y sin que la interesada haya presentado el pliego de preguntas. Ambos testigos -el segundo de ellos vecino de la reclamante-, tras identificar el paso de peatones donde tuvo lugar la caída, afirman que se estaban realizando obras y, si bien hay más pasos de peatones en la misma avenida, el segundo puntualiza que el implicado en la caída se “encuentra frente al portal y frente al supermercado”. Interrogados acerca de si las obras eran evidentes y estaban señalizadas, uno de ellos responde “que sí, pero que había un trozo en mal estado donde la (reclamante) tropezó que no tenía señalización”, mientras que el otro manifiesta “que no”. A la pregunta de si “resultaba evidente que las obras no estaban aún terminadas totalmente y que estaban en ejecución”, el primero contesta “que sí” y el otro “que ahí no había nadie, que ya habían levantado la calzada el día antes y que no había nadie”, precisando este último “que sí, que había sido levantada parcialmente, y que también habían levantado el paso de peatones parcialmente (...), aunque no resultaba evidente”, pues “los operarios estaban realizando obras en tramos”. Uno de los testigos estima que “ante la ejecución de dichas obras la circulación de los peatones exigía una mayor diligencia o cuidado”, considerando el segundo que “si el paso de peatones hubiera estado levantado por entero sí, pero que al estarlo en parte” cree que “despistaba a los transeúntes porque de repente uno se quedaba sin apoyo”. El primero aclara que no presencié “el momento exacto de la caída”, que cuando llegó al lugar la señora “ya se encontraba caída en el suelo”, y el segundo señala que él la vio “salir” del supermercado, que “llevaba un paquete en la mano, pero (que) dicho paquete no le quitaba la visión”, y que iba “al lado iba su nieta”.

12. El día 26 de abril de 2012, la Alcaldesa del Ayuntamiento de Gijón notifica a la interesada la apertura del trámite de audiencia, adjuntándole una relación de los documentos obrantes en el expediente. Con fecha 2 de mayo de 2012 se persona esta en las dependencias municipales para examinarlo, según consta en el acta de comparecencia levantada al efecto.

13. El día 22 de junio de 2012, la Jefa del Servicio de Reclamaciones Patrimoniales del Ayuntamiento de Gijón formula propuesta de resolución en sentido desestimatorio. Tras afirmar que el paso de peatones tenía “falta de asfalto para ser repuesto y una tapa de registro a la que igualmente le falta la parte de relleno de asfalto”, considera que no obstante es “perfectamente visible”, que la falta de asfalto “no se produce inesperadamente” y que es “fácilmente apreciable por cualquier transeúnte que cruce por el lugar, sin que sea difícil de sortear”, ya que además se trata de un paso de peatones “recto, ancho y visible”, por lo que no resulta precisa “una señalización expresa” de la falta de rebacheo, dado que “las obras que se estaban llevando a cabo eran evidentes”.

14. En este estado de tramitación, mediante escrito de 22 de junio de 2012, registrado de entrada el día 3 de julio siguiente, esa Alcaldía solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Gijón objeto del expediente núm., adjuntando a tal fin copia autenticada del mismo.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

PRIMERA.- El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra k), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra k), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud de la Alcaldía del Ayuntamiento de Gijón, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado b), y 40.1, letra b), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

SEGUNDA.- Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 139.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante LRJPAC), está la interesada activamente legitimada para formular reclamación de responsabilidad patrimonial, por cuanto su esfera jurídica se ha visto directamente afectada por los hechos que la motivaron.

El Ayuntamiento de Gijón está pasivamente legitimado en cuanto titular de los servicios frente a los que se formula reclamación.

TERCERA.- En cuanto al plazo de prescripción, el artículo 142.5 de la LRJPAC dispone que “En todo caso, el derecho a reclamar prescribe al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo. En caso de daños, de carácter físico o psíquico, a las personas el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas”. En el supuesto ahora examinado, la reclamación se presenta con fecha 19 de septiembre de 2011 y, si bien no se conoce con exactitud el día en que han tenido lugar los hechos de los que trae origen -la reclamante manifiesta que el percance ocurrió el 6 del mismo mes, uno de los testigos no lo recuerda con exactitud y el otro duda entre el 6 y el 9-, lo cierto es que, a

tenor del parte remitido al Juzgado de Guardia por una médica de familia, se la atendió en el centro de salud el día 12 del citado mes, por lo que es claro que aquella fue formulada dentro del plazo de un año legalmente determinado.

CUARTA.- El procedimiento administrativo aplicable en la tramitación de la reclamación se encuentra establecido en los artículos 139 y siguientes de la LRJPAC, y, en su desarrollo, en el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial (en adelante Reglamento de Responsabilidad Patrimonial), aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

En aplicación de la normativa citada, se han cumplido los trámites fundamentales de incorporación de informe de los servicios afectados, audiencia con vista del expediente y propuesta de resolución.

Sin embargo, advertimos la concurrencia de determinadas irregularidades formales en la tramitación del procedimiento. La primera de ellas consiste en que, habiendo asumido su instrucción el Servicio de Reclamaciones Patrimoniales, se suscriben por la Alcaldía diversas actuaciones -como la resolución sobre la admisión de pruebas o la apertura del trámite de audiencia- que, como ya hemos señalado en dictámenes anteriores, deberían haberse resuelto por el propio órgano instructor. La segunda se produce porque no se ha dado cumplimiento a la obligación de comunicar a la interesada, en los términos de lo dispuesto en el artículo 42.4 de la LRJPAC, la fecha en que su solicitud ha sido recibida por el órgano competente, el plazo máximo legalmente establecido para la resolución -y notificación- del procedimiento, así como los efectos que pueda producir el silencio administrativo.

Finalmente, se aprecia que a la fecha de entrada de la solicitud de dictamen en este Consejo Consultivo se había rebasado ya el plazo de seis meses para adoptar y notificar la resolución expresa, establecido en el artículo 13.3 del Reglamento de Responsabilidad Patrimonial. No obstante, ello no

impide la resolución, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 42.1 y 43.3, letra b), de la referida LRJPAC.

QUINTA.- El artículo 106.2 de la Constitución dispone que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

A su vez, el artículo 139 de la LRJPAC establece en su apartado 1 que “Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos”. Y, en su apartado 2, que “En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas”.

Por otra parte, el artículo 141 de la ley citada dispone en su apartado 1 que “Sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. No serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de producción de aquéllos, todo ello sin perjuicio de las prestaciones asistenciales o económicas que las leyes puedan establecer para estos casos”.

En el ámbito de la Administración local, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (en adelante LRBRL), dispone que “Las Entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de

sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa”.

Este derecho no implica, sin embargo, que la Administración tenga el deber de responder, sin más, por todo daño que puedan sufrir los particulares, sino que, para que proceda la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, deberán darse los requisitos que legalmente la caracterizan, analizando las circunstancias concurrentes en cada caso.

En efecto, en aplicación de la citada normativa legal y atendida la jurisprudencia del Tribunal Supremo, para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública será necesario que, no habiendo transcurrido el plazo de prescripción, concurren, al menos, los siguientes requisitos: a) la efectiva realización de una lesión o daño antijurídico, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; b) que la lesión patrimonial sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; y c) que no sea producto de fuerza mayor.

SEXTA.- Es objeto de dictamen una reclamación de responsabilidad patrimonial por los daños físicos sufridos -dolor a nivel de metacarpiano de la mano derecha y erosión en rodilla derecha- tras una caída en la vía pública que se produjo debido a “las muy malas condiciones” del pavimento de un paso peatonal.

La interesada acredita la existencia de los mencionados daños que imputa al servicio público municipal mediante un parte remitido al Juzgado de Guardia. Ahora bien, la existencia de unos daños efectivos, evaluables económicamente e individualizados no puede significar por sí misma la declaración de responsabilidad patrimonial de la Administración local, toda vez que es preciso examinar si se dan las circunstancias que permitan reconocer a

la perjudicada el derecho a ser indemnizada por concurrir los demás requisitos legalmente exigidos.

En este caso resulta necesario determinar con carácter previo la acreditación precisa de los hechos por los que se reclama. Con respecto al día del accidente, en los informes técnicos municipales se afirma que, a tenor de las fotografías aportadas por la reclamante, el paso de peatones se encuentra en "una zona no afectada aún por dichas obras" y que estas "habían dado comienzo el 6 de septiembre"; no obstante, la perjudicada sostiene que el percance tuvo lugar el 6 de septiembre y, a pesar de que uno de los testigos no "recuerda la fecha exactamente" y el otro "no puede concretar el día (el 6 o el 9)", uno de ellos declara que "ya habían levantado la calzada el día antes" y que "también habían levantado el paso de peatones parcialmente", lo que puede tener apoyo en el informe emitido por la empresa que ejecutaba aquellas, en el que consta expresamente que "el comienzo" de las mismas fue "el día 5" y que, si bien no pueden determinar con exactitud cuándo se llevaron a cabo en el lugar del suceso, lo sitúan "entre los días 5 y 13". En definitiva, entendemos que el accidente tuvo lugar probablemente el día 6 de septiembre, quedando acreditado que en aquel momento el paso de peatones estaba en obras y que la interesada sufrió la caída en el mismo como consecuencia de las anomalías del pavimento. Sin embargo, ello no implica la declaración de responsabilidad patrimonial de la Administración, toda vez que es preciso examinar si se dan las circunstancias que permitan reconocer a la reclamante el derecho a ser indemnizada por concurrir los demás requisitos legalmente exigidos. En concreto, habrá que analizar si la caída que produjo el daño ha sido o no consecuencia del funcionamiento de un servicio público.

El artículo 25.2 de la LRBRL establece que el municipio "ejercerá, en todo caso, competencias (...) en las siguientes materias: a) Seguridad en lugares públicos (...). d) (...) pavimentación de vías públicas urbanas", y el artículo 26.1, apartado a), del mismo cuerpo legal precisa que los municipios por sí o

asociados deberán prestar, en todo caso, el servicio de pavimentación de las vías públicas. Es, por tanto, indudable la obligación de la Administración municipal de mantener la vía pública en estado adecuado, y en consecuencia la de realizar cuantas obras se consideren necesarias para ello, estando obligada, durante la ejecución de las mismas, a vigilar y adoptar las medidas adecuadas de seguridad y prevención con el fin de evitar o reducir al máximo los riesgos que su desarrollo pueda implicar para los que transiten por ella, siendo responsable, en principio, de las consecuencias dañosas derivadas del funcionamiento de ese servicio, del ejercicio o la omisión de esa actividad.

Ahora bien, toda ejecución de una obra en un espacio de uso público conlleva temporalmente trastornos y molestias inevitables a los ciudadanos. Tratándose de la renovación del pavimento de una calle, la obligación de cuidado y prevención exigible a la Administración debe conciliarse con el uso público de aquella; única forma de garantizar a los vecinos su libertad de tránsito. De ahí que, en caso de obras en la vía pública, la Administración municipal debe mantener la misma en estado adecuado, estando obligada, durante su ejecución, a vigilar y adoptar medidas apropiadas de seguridad y prevención con el fin de evitar o reducir al máximo los riesgos que su desarrollo pueda implicar para los peatones. En el supuesto que nos ocupa, llevándose a cabo las labores de fresado previo al aglomerado de la avenida por una empresa contratista, la diligencia exigible a la Administración, en términos de razonabilidad, se concreta en exigir, vigilar y garantizar un tránsito seguro durante todo el periodo en el que se desarrollen dichas obras.

Como ya es doctrina de este Consejo, el ámbito del servicio público, en ausencia de concreción legal expresa, ha de ser definido en términos de razonabilidad. Entendemos que no cabe pretender que la realización de una obra que conlleva, al menos parcialmente, el levantamiento de la capa de rodadura, y que reclama transitoriamente de los usuarios una atención acorde con las circunstancias, exija una organización del tránsito de personas tal que,

por garantizar en su plenitud la seguridad de estas, haga irrealizable aquella. No obstante, teniendo en cuenta que en este supuesto uno de los testigos, a la pregunta de si “el estado de ejecución” de las obras “resultaba evidente” y si “estaban señalizadas”, responde “que no”, añadiendo posteriormente que aunque habían “levantado el paso de peatones parcialmente (...) no resultaba evidente” y que “de repente uno se quedaba sin apoyo”, y que el otro afirma “que sí, pero que había un trozo en mal estado donde” la interesada “tropezó que no tenía señalización”; que en uno de los informes municipales se reconoce que el registro que aparece en las fotografías aportadas por la interesada “se encontraba ligeramente sobreelevado respecto a la rasante del aglomerado asfáltico”, y que la propuesta de resolución admite expresamente “la existencia de la falta de asfalto para ser repuesto y una tapa de registro a la que igualmente le falta la parte de relleno de asfalto”, hemos de dar por acreditado que dichos defectos no son mínimos, que no eran evidentes y que tienen cierta entidad. Además estas irregularidades se encuentran en un paso de peatones, lugar en el que, según hemos señalado en dictámenes anteriores, los viandantes están obligados a prestar una mayor atención a las incidencias del tráfico rodado que al estado del pavimento. Ahora bien, también hemos indicado en supuestos similares al que nos ocupa que la propia conducta de la víctima contribuye a la causación del daño, pues de haberse conducido con una mayor diligencia y atención podría haber advertido que se estaban ejecutando obras y evitado la existencia de los desperfectos -desniveles- por ellas ocasionados, y en consecuencia el resultado dañoso, dado que ningún obstáculo le impedía su apreciación. Por tanto, si bien esa falta de diligencia de la víctima no rompe el nexo causal, y por ello no enerva la responsabilidad de la Administración, sí que la modera en aplicación del instituto de la concurrencia de culpas, que este Consejo Consultivo considera debe aplicarse en idéntica proporción a cada uno de los causantes.

SÉPTIMA.- Fijados los hechos y establecida la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y el daño producido, procede valorar ahora la cuantía reclamada.

La interesada valora en diez mil euros (10.000 €) el daño ocasionado por "las molestias físicas" y los "inconvenientes" sufridos en "el normal desarrollo" de su vida diaria desde el día del accidente, afirmando que continúa "con cremas" y "antiinflamatorios para los dolores", pero únicamente aporta como justificante de sus dolencias el parte remitido al Juzgado de Guardia por una médica de familia en el que se detalla que el día 12 de septiembre de 2011 -fecha en la que fue atendida- presentaba "dolor a nivel de 5º metacarpiano de mano derecha con Rx de mano normal", siendo el tratamiento "vendaje inmov + AINEs", y "erosión en rodilla derecha. Movilización normal", con tratamiento de "curas y vendaje".

Puesto que no consta incorporada al expediente acreditación alguna de la evolución de las citadas lesiones, y dado que no se ha procedido por la Administración a comprobar los extremos reseñados ni a practicar una valoración contradictoria de los mismos, pues el Ayuntamiento propone desestimar la reclamación, no entrando en el análisis del *quantum* indemnizatorio, este Consejo Consultivo carece de elementos de juicio suficientes para pronunciarse sobre la cuantía reclamada. Es la Administración municipal la que, mediante la práctica de una comprobación contradictoria, realizando los actos de instrucción y valoración médica que sean necesarios para determinar en su caso el alcance de las lesiones -duración del tratamiento, días improductivos, gastos médicos-, puede y debe fijar la indemnización que ha de abonar a la perjudicada.

Como hemos señalado en ocasiones precedentes, para el cálculo de la indemnización correspondiente a los conceptos resarcibles parece apropiado valerse del baremo establecido al efecto en el Texto Refundido de la Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor (aprobado

por Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre), en sus cuantías actualizadas para el año 2012, que, si bien no es de aplicación obligatoria, viene siendo generalmente utilizado, con carácter subsidiario, a falta de otros criterios objetivos.

Por último, dado que apreciamos concurrencia de culpas en idéntico porcentaje, procede abonar el cincuenta por ciento de la cuantía que resulte.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que procede declarar la responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Gijón y, estimando parcialmente la reclamación presentada por, indemnizarla en los términos expresados en el cuerpo de este dictamen.”

V. E., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º

EL PRESIDENTE,

EXCMA. SRA. ALCALDESA DEL AYUNTAMIENTO DE GIJÓN.